

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ082104

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Sentencia 67/2021, de 17 de febrero de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1092/2019

**SUMARIO:**

**Comprobación de valores. Métodos de comprobación. Otros medios.** Precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien. La compraventa se realizó tras una oferta pública por parte del Banco en la que el inmueble se ofertó primeramente en 60.000 euros, para luego rebajar el precio fijándolo en los 48.000 euros, aclarando que la vivienda adquirida era una construcción bastante antigua con necesidad de una reforma para su habitabilidad. La Administración inició procedimiento de comprobación de valores aplicando el art.57.1.h) LGT, fijando el valor del inmueble en la cantidad de 106.350,42 Euros, que finalizó mediante Acuerdo por el que se giró una liquidación por importe de 5.424,43 €. El TEAR rechazó el recurso señalando que el valor declarado del bien correspondía al valor de la hipoteca pendiente de satisfacer. Destaca que comprobada la existencia de una transmisión del mismo inmueble efectuada mediante escritura pública de dación en pago otorgada el 7 de marzo de 2014 en favor del Banco de Sabadell, esto es, con anterioridad a la sometida a gravamen, el órgano gestor entendió que éste era el valor real del inmueble y fue el finalmente aplicado como base imponible del impuesto. El acto de determinación del valor real del bien transmitido mediante comprobación de la Administración corrigiendo el declarado por el interesado ha de ser singularizado, motivado y fruto de un examen del inmueble y, ello, cualquiera de los medios contemplados en el art. 57 LGT, a los que hubiera acudido la Administración para efectuar aquella. En el caso que nos ocupa se acudió al precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien realizadas dentro del plazo de un año desde la fecha del devengo del impuesto y, ciertamente se ha justificado que no había transcurrido aquel plazo del año entre la adquisición de la finca por parte del Banco por dación en pago y la otra, mas no se contiene una justificación adicional acerca de si se habían mantenido o no las circunstancias carácter físico, jurídico y económico que determinaron que se fijara aquel valor en la dación en pago, hecho en el que concurren circunstancias específicas, de ahí que no pueda entenderse motivada aquella valoración, con la consecuencia de no estimar conforme aquella liquidación fijada fruto del procedimiento comprobación limitada.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), arts. 57, 101, 102, 108, 134 y 135.

RD 1065/2007 (RGAT), art. 158.

Ley 1/2000 (LEC), art. 217.

Código Civil, art. 1.214.

RDLeg 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), art. 10

RD 828/1995 (Rgto ITP y AJD), art. 91.

**PONENTE:***Don Jose Maria Perez-Crespo Paya.*

Magistrados:

Don ASCENSION MARTIN SANCHEZ

Don JOSE MARIA PEREZ-CRESPO PAYA

Don PILAR RUBIO BERNA

**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD**

MURCIA

SENTENCIA: 00067/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: CCC

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008051

Correo electrónico:

N.I.G: 30030 33 3 2019 0001487

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001092 /2019 /

Sobre: HACIENDA ESTATAL

De D./ña. Demetrio

ABOGADO JOSE LUIS MOLINA ROMERA

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>. JORGE JOSE EGEA GABALDON

Contra D./D<sup>a</sup>. TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MURCIA, COMUNIDAD AUTONOMA COMUNIDAD AUTONOMA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>. ,

RECURSO Núm. 1092 /2019

SENTENCIA Núm. 67/2021

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los lltmos. Sres.:

Doña Ascensión Martín Sánchez

Presidente

D. José María Pérez-Crespo Payá

Doña Pilar Rubio Bernal

Magistrado/as

Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

S E N T E N C I A N.º 67 /21

En Murcia, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 1092/19, tramitado por las normas de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en cuantía de 5.424,43 €, y referido a Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Parte demandante: D. Demetrio, representado por el Procurador Sr. Egea Gabaldón y defendido por el letrado Sr. Molina Romera.

Parte demandada: La Administración del Estado, TEAR de Murcia, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Parte codemandada: La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia representada y defendida por Letrado de su servicio jurídico.

Acto administrativo impugnado: la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la Región de Murcia de 31 de mayo de 2019, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa n.º NUM000, interpuesta por D. Demetrio, contra la liquidación n.º NUM001 girada por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia por el concepto de impuesto transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad transmisiones onerosas, de la que se derivaba una deuda de 5.424,23€.

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso, se anule la resolución del TEARM y la liquidación de la que trae causa y con expresa imposición de costas a la Administración.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José María Pérez-Crespo Payá, quien expresa el parecer de la Sala.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

- En el presente recurso contencioso administrativo, una vez admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, la parte demandante formalizó su demanda, deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

### Segundo.

- Dado traslado de aquella a la Administración demandada e interesada, aquellas se opusieron al recurso y reclamaron su desestimación, con imposición de costas a la parte actora.

### Tercero.

- Fijada la cuantía y recibido el recurso a prueba se practicó la declarada pertinente con el resultado que es de ver en autos.

### Cuarto.

- Concluido el periodo probatorio y al no interesar a las partes trámite de conclusiones, se procedió a señalar para la votación y fallo el día cinco de febrero de dos mil veintiuno, quedando las actuaciones concluidas y pendientes de esta.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

- Dirige la actora el presente recurso contencioso-administrativo, como ha quedado expuesto, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la Región de Murcia de 31 de mayo de 2019, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa n.º NUM000, interpuesta por D. Demetrio, contra la liquidación n.º NUM001 girada por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia por el concepto de impuesto transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad transmisiones onerosas, de la que se derivaba una deuda de 5.424,23 €.

Alega la parte recurrente, de forma resumida, que, unión de su cónyuge en fecha 30 de julio de 2014, mediante escritura pública otorgada ante el Notario D. Fernando Viguria Alday compraron al Banco Sabadell la finca que se describe en dicha escritura, por el precio de 48.000,00 Euros.

Señala que dicha compra se realizó tras una oferta pública por parte del Banco en la que el inmueble se ofertó primeramente en 60.000 euros, para luego rebajar el precio fijándolo en los 48.000 euros en los que se perfeccionó la compraventa, aclarando que la vivienda adquirida era una construcción bastante antigua con necesidad de una reforma para su habitabilidad.

Sin embargo, la CARM, en fecha 16 de abril de 2018 inició procedimiento de comprobación de valores aplicando el artículo 57.1.h) de la LGT, fijando el valor del inmueble en la cantidad de 106.350,42 Euros, que finalizó mediante Acuerdo por el que se giró una liquidación por importe de 5.424,43 €.

Refiere que, en el expediente de comprobación, reclamó la escritura pública de transmisión de la que la Administración obtenía la valoración que aplicaba, lo cual le fue negada por razones de protección de datos por lo que le fue imposible rebatir en vía administrativa los argumentos por los que la Administración fijaba aquel valor.

Frente a la liquidación provisional formuló reclamación económico administrativa en la cual alegó la indefensión al no haber tenido acceso a aquella escritura pública que servía de base a la resolución de la CARM y que dicha transmisión lo había sido por una dación en pago de deuda, por lo que el breve lapso de tiempo transcurrido entre ambas operaciones (4 meses) no justificaba semejante variación en el precio (48.000,00 € vs. 106.350,42 €), por lo que la única explicación aparente era que en aquella concurrían otras circunstancias (intereses demora, costas judiciales, honorarios profesionales, etc.) que no afectaban a la transmisión del hoy recurrente.

El TEAR rechazó el recurso señalando que el valor declarado del bien correspondía al valor de la hipoteca pendiente de satisfacer.

Como motivo de impugnación esgrime la vulneración del artículo 57.1 letra h de la LGT, según el cual el valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante el "precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien, teniendo en cuenta las circunstancias de éstas, realizadas dentro del plazo que reglamentariamente se establezca".

Señala que el citado precepto establece dos limitaciones para evitar su aplicación automática e indiscriminada, por cuanto señala que han de tenerse en cuenta las circunstancias concretas de la transmisión, así como una limitación temporal para la misma.

Y, en este caso, no entiende pueda identificarse jurídica y económicamente una situación en la que un titular entrega un inmueble en pago de la deuda derivada del impago de dos hipotecas por falta de liquidez, la cual incluye una variedad de conceptos relacionados con la deuda pero no con el valor del bien (intereses de demora, gastos por reclamación, honorarios profesionales, etc.), con otra situación en la que un comprador, tercero e independiente, adquiere un inmueble libre de cargas por su auténtico valor de mercado y a una entidad financiera, que no podría justificar nunca la entrada de dinero por otro cauce que no fuera la propia escritura de compraventa firmada.

Considera que, en la práctica, lo acontecido en el asunto que nos ocupa es la creación de un nuevo medio de comprobación, inexistente en el artículo 57 de la LGT y que consistente en la determinación del valor del bien por las cargas/deudas con las que está gravado en un momento determinado, y que no tienen ninguna relación con el nuevo adquirente, ni con su proceso de venta ni el estado real del inmueble, siendo del todo clarificador que incluso hubo una bajada de precio ante la ausencia de ofertas.

## Segundo.

- El Abogado del Estado, por su parte, se opone a la demanda dando por reproducidos los argumentos contenidos en la resolución impugnada, señalando que se acudió al método contemplado en la letra h del artículo 57.1 de la LGT, el cual tiene su desarrollo en el artículo 158.4 del Real Decreto 1065/07, siendo que, en este caso, se ha aplicado el valor declarado en una escritura anterior a la que formalizó la adquisición regularizada, en la que se llevaba a cabo, como adquirente el Banco de Sabadell, una dación en pago del mismo bien.

Entiende que corresponde al recurrente acreditar que han variado las circunstancias, por aplicación del artículo 217 de la LEC .

En cualquier caso, considera que el demandante ha fracasado, en el intento de probar que han variado las circunstancias, o de otro modo, en su intento de cuestionar la valoración del bien hecha en la dación en pago base de la regularización, ya que no basta afirmar que la existencia de un sobreprecio.

Además, a su juicio, tendría sentido, defender que estuviera, "inflado" el precio declarado en la dación en pago verificada el 7 de marzo de 2014, argumentando sobre lo previsto en el artículo 105 y 140 de la Ley Hipotecaria que la regla general es que se acepte la dación en pago por el valor real del bien, con la inevitable consecuencia de quedar subsistente la deuda garantizada por el importe no cubierto por el valor del bien, no pudiéndose suponer que

se formalizara la dación en pago base de la regularización por un valor superior al del bien, renunciando así a parte de la deuda.

La representación de la Comunidad Autónoma se opuso igualmente al recurso alegando que el Tribunal Supremo tiene reconocido en numerosas sentencias que el liquidador goza de una absoluta discrecionalidad para seleccionar el medio de comprobación, siempre que sea adecuado a la naturaleza de los bienes y que, en este supuesto, la Administración ha acudido al medio de valoración contemplado en la letra h) del artículo del artículo 57.1 LGT : " Precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien, teniendo en cuenta las circunstancias de ésta, realizadas dentro del plazo que reglamentariamente se establezca", medio adicionado al artículo 57.1 en virtud de la reforma operada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre .

Destaca que comprobada la existencia de una transmisión del mismo inmueble efectuada mediante escritura pública de dación en pago otorgada el 7 de marzo de 2014 en favor del Banco de Sabadell, esto es, con anterioridad a la sometida a gravamen, el órgano gestor entendió que éste era el valor real del inmueble y fue el finalmente aplicado como base imponible del impuesto.

Frente a la alegación que formula la parte recurrente de que la Administración actúa en base a una suposición y que corresponde a ella soportar la carga de la prueba, mantiene que es al recurrente a quien corresponde probar que los hechos que constituyen su derecho, en aplicación del artículo 105.1 de la LGT en relación con el artículo 1214 del Código Civil y 217 de la Lec .

Señala que la Administración parte, pues, del contraste entre un valor, el declarado, con otro valor, el consignado en la escritura de dación en pago, suscrita unos meses antes y de la que el contribuyente ha tenido conocimiento al ser identificada en la propuesta de liquidación que le fue notificada, de tal modo que si la Administración consideró conveniente utilizar el medio de comprobación de valor empleado, de discrepar de ese valor por entender que es superior al valor real, el interesado pudo promover la Tasación Pericial Contradictoria en aplicación de lo dispuesto por el propio artículo 57.2 de la LGT , que establece que "la tasación pericial contradictoria podrá utilizarse para confirmar o corregir en cada caso las valoraciones resultantes de la aplicación de los medios del apartado 1 de este artículo" en relación con el artículo 135 de la LG y artículo 91 del del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados , aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, según el cual la comprobación de valores se llevará a cabo por los medios establecidos en el artículo 52 de la LGT (artículo 57 del texto vigente), y de resultar los valores comprobados superiores a los declarados por los interesados, "éstos podrán impugnarlos en los plazos de reclamación de las liquidaciones que hayan de tener en cuenta los nuevos valores". La intervención de un tercer perito, designado por insaculación, y habida cuenta del carácter dirimente de dicho tercer dictamen, habría permitido resolver esta cuestión sin necesidad de acudir a la vía contencioso administrativa, originando con ello gastos y dilaciones innecesarias.

Invoca en apoyo de este criterio diversas sentencias de esta Sala y otros Tribunales de Justicia.

### Tercero.

- Con carácter general debemos recordar que, de acuerdo con el artículo 10.1 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la base imponible del impuesto de transmisiones patrimoniales está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda, facultando el artículo 46.1 del citado Real Decreto Legislativo a la Administración a que, pueda, en todo caso, comprobar el valor real de los bienes o derechos transmitidos, comprobación que se llevara a cabo por los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria -hoy artículo 57- y ello en consonancia con el artículo 120.2 de la LGT , que atribuye esta facultad a la Administración, con carácter general respecto a las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios, lo que constituye, como reconoce el Tribunal Supremo, en sentencia de 7 de diciembre de 2011, recaída en el recurso de casación 71/2010 una importante medida con la que cuenta la Administración para luchar contra el fraude fiscal en el sector inmobiliario.

Establecido que la Administración podía llevar a cabo la comprobación limitada del valor del bien transmitido cabe señalar que, en este caso, la Administración ha optado, para realizarla por la aplicación del precio o valor declarado correspondientes a otra transmisión del mismo bien, que aparece recogido en la letra h del artículo 57 LGT , medio de comprobación que exige tener en cuenta las circunstancias de estas y que se hubiera realizado dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, disponiendo el artículo 158 del Real Decreto 1065/2007 que, "a los efectos de lo dispuesto en este artículo 57.1 h de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , el valor de los bienes transmitidos determinante de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración Tributaria atendiendo al precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien realizadas dentro del plazo de un año desde la fecha del devengo del impuesto en el que surta efecto, siempre que se mantengan sustancialmente las circunstancias de carácter físico, jurídico y económico determinantes de dicho valor".

En cualquier caso, no debemos olvidar que, en estos casos en los que la liquidación tributaria no se ajuste, a consecuencia de este procedimiento de comprobación, a la valoración que figura en la autoliquidación presentada

por la obligada tributaria, el artículo 102 de la Ley General Tributaria impone la necesaria motivación de esta y específicamente el artículo 134.3 de esta Ley, incardinado en la rúbrica de la comprobación de valores, señala que cuando el valor determinado por la Administración es distinto al declarado por el obligado tributario, aquélla, al tiempo de notificar la propuesta de regularización, comunicará la propuesta de valoración debidamente motivada con expresión de los medios y criterios empleados.

En relación con esta motivación la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo de la que es ejemplo la de 23 de mayo de 2018, recurso casación 1880/2017, declara que "el interesado no está legalmente obligado a acreditar que el valor que figura en la declaración o autoliquidación del impuesto coincide con el valor real, siendo la Administración la que debe probar esa falta de coincidencia".

En la sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2018, recurso 4202/2017 que versa sobre el método de comprobación contemplado en la letra b del artículo 57 de la LGT, no en el de la valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien, teniendo en cuenta las circunstancias de estas, realizadas dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, recogido en la letra h) del artículo 57.1 de la LGT y que es el que nos ocupa, en su fundamento tercero en el punto h e i afirma:

h) En resumen de lo anterior, ha dicho con constancia y reiteración la jurisprudencia de este Tribunal Supremo que el acto de determinación del valor real de los bienes inmuebles comprobados por la Administración - que, por ende, corrige o verifica los valores declarados por el interesado como precio o magnitud del negocio jurídico llevado a término- ha de ser: a) singularizado; b) motivado; y c) fruto de un examen del inmueble, normalmente mediante visita al lugar (véanse, por todas, las sentencias de 29 de marzo de 2012 -recurso de casación para unificación de doctrina nº 34/2010 -; de 18 de junio de 2012 -recurso de casación nº 224/2009 -; y de 26 de marzo de 2014 -recurso de casación nº 3191/2011 -).

i) Que la reseñada sea una doctrina concebida en principio para concretar los requisitos y condiciones de la prueba de peritos de la Administración no debe constituir un obstáculo serio para su proyección sobre cualquier valoración correctora que afectase a bienes inmuebles, cuando menos en el ámbito del impuesto que examinamos. De lo contrario, quedaría en manos de aquélla la decisión sobre qué grado de cumplimiento de la jurisprudencia está dispuesta a aceptar, pues nuestra doctrina, aun referida a la prueba de peritos, por ser ésta la empleada en los asuntos en ella examinados, puede trasladarse sin violencia conceptual a cualquier medio de comprobación, en la medida en que con él se aspire a la obtención de dicho valor real.

Agrega, también con carácter general, en los puntos 3.4 y 3.5 letras a y b otras afirmaciones aplicables a todo tipo de actividad de comprobación con independencia del método, al decir en el primero de ellos respecto de la presunción de que gozan las autoliquidaciones tributarias que: a) Según lo dispuesto en el artículo 108.4 LGT, relativo a las presunciones en materia tributaria: "...4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario"; b) Si bien, en una primera aproximación, el sentido de tal presunción legal podría ser, según su tenor literal, el de que tales datos y elementos no puedan ser desmentidos o rectificadas por los obligados tributarios en aquello en que les sean perjudiciales -lo cual se desenvolvería en ámbito del principio de buena fe y en el de la vinculación a los actos propios como manifestación de éste-, no cabe desdeñar que tales autoliquidaciones contengan también una verdad presuntiva de lo que en ellas se declara o afirma, incluso en lo favorable, en tanto no podemos desconocer que, en un sistema fiscal como el nuestro que descansa ampliamente en la autoliquidación como forma preponderante de gestión, sólo reconociendo tal valor de presunción, respaldado por la ley, un acto puramente privado puede desplegar sus efectos en el seno de una relación jurídico fiscal de Derecho público sin que intervenga para ello, de un modo formal y explícito, la Administración. Esto es, una autoliquidación que contenga un ingreso se equipara en sus efectos, por la ley tributaria, a un acto de ejercicio de potestad en que se obtuviera el mismo resultado, lo que sucede cuando lo declarado por el obligado a ello no se comprueba, investiga o revisa y c) Tal principio entronca, por tanto, con el contenido en el artículo 101 de la propia LGT, que se rubrica las liquidaciones tributarias: concepto y clases, a cuyo tenor, en su apartado 1, párrafo segundo, se dispone que "La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento, proposición normativa que evidencie, contrario sensu, que la Administración puede no comprobar, puede dar por bueno lo declarado o autoliquidado. Y, en el 3.5, a modo de conclusión que "sólo justificando razones para la comprobación es posible desencadenar ésta, sin que baste con una presunción inmotivada de desacierto de la asignación del valor. Si las autoliquidaciones, pues, comportan una carga para el administrado, favorecida legalmente por la presunción del artículo 108.4 LGT, la respuesta a la primera pregunta enunciada en el auto de admisión debe ser negativa, por estas razones: a) La Administración tiene que justificar, antes de comprobar, que hay algo que merezca ser comprobado, esto es, verificado en su realidad o exactitud por ser dudosa su correspondencia con la realidad. En este caso, tiene que justificar por qué no acepta el valor declarado, incredulidad que, a su vez, involucra dos facetas distintas: la primera sería la de suponer que el precio declarado no corresponde con el efectivamente satisfecho, lo que daría lugar a una simulación relativa cuya existencia no puede ser, desde luego, presumida, sino objeto de la necesaria prueba a cargo de la Administración que la afirma; la segunda faceta, distinta de la anterior, consiste en admitir que el valor

declarado como precio de la compraventa es el efectivamente abonado, pero no corresponde con el valor real, que es cosa distinta. En este caso, también tendría que justificar la Administración la fuente de esa falta de concordancia. b) Esa justificación no es sólo sustantiva y material, sino también formal, en tanto comporta la exigencia, en el acto de comprobación y en el de liquidación a cuyo establecimiento tiende, de motivar las razones por las que se considera que el valor declarado en una autoliquidación que la ley presume cierta no se corresponde con el valor real, sin que sea admisible que la fuente de esas razones sea la mera disparidad del valor declarado con el que resulte de los coeficientes aprobados.

De la anterior doctrina jurisprudencial se desprende que el acto de determinación del valor real del bien transmitido mediante comprobación de la Administración corrigiendo el declarado por el interesado ha de ser singularizado, motivado y fruto de un examen del inmueble y, ello, cualquiera de los medios contemplados en el artículo 57 de la Ley General Tributaria a los que hubiera acudido la Administración para efectuar aquella.

En el caso que nos ocupa se acudió al previsto en la letra h del citado artículo, el relativo, el precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien realizadas dentro del plazo de un año desde la fecha del devengo del impuesto y, ciertamente se ha justificado que no había transcurrido aquel plazo del año entre la adquisición de la finca por parte del Banco de Sabadell por dación en pago y la otra, mas no se contiene una justificación adicional acerca de si se habían mantenido o no las circunstancias carácter físico, jurídico y económico que determinaron que se fijara aquel valor en la dación en pago, hecho en el que concurren circunstancias específicas, de ahí que no pueda entenderse motivada aquella valoración, con la consecuencia de no estimar conforme aquella liquidación fijada fruto del procedimiento comprobación limitada.

#### **Cuarto.**

- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción , no procede la imposición de costas, al devenir de un cambio de criterio jurisprudencial

En atención a todo lo expuesto Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

#### **FALLAMOS**

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D. Demetrio contra la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo de la Región de Murcia de 31 de mayo de 2019, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa n.º NUM000, interpuesta por D. Demetrio, contra la liquidación nº NUM001 girada por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia por el concepto de impuesto transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad transmisiones onerosas, de la que se derivaba una deuda de 5.424,23 € por no ser el acto impugnado conforme a derecho y, en consecuencia, anulamos y sin imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley . El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA .

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.